

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-158/2017.

PROMOVENTE: Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: EDUARDO JACOBO
NIETO GARCÍA.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2017, promovido por el partido político PRD, por conducto de Royfid Torres González, representante de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución número INE/CG168/2017, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por dicho Consejo General, en el procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral propietario del 09 Consejo Distrital del INE, en el estado de Guerrero, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistentes en la probable violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, durante el proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. *Antecedentes.*

De lo expuesto por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja de la denunciante.

El once de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el oficio INE/DJ/824/2015, signado por el Director Jurídico del propio Instituto, por medio del cual envió su similar INE/09JD/0063/15, firmado por el vocal ejecutivo y consejero presidente del 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Guerrero, por el que remitió un escrito firmado por Ramona Morales Guerrero, representante propietaria del PRD ante el Consejo Distrital en cita (denunciante) a través del cual hizo del conocimiento de esa autoridad hechos que a su consideración podían constituir infracciones a la normatividad electoral por parte del denunciado David Alejandro Ramírez Durand, consistentes en lo siguiente:

“El viernes diez de abril de dos mil quince, en la página nueve del periódico “El Sur Periódico de Guerrero”, se publicó una nota relativa a un acto de campaña de Héctor Astudillo Flores, como otrora candidato a Gobernador del estado de Guerrero, llevado a cabo el jueves nueve del mismo mes y año, en la cual se observa una fotografía en la que supuestamente aparece el denunciado, ubicado en la segunda fila de los seguidores que rodean al referido candidato Héctor Astudillo Flores, posición y actividad que indican con claridad que el referido Consejero ocupa un lugar importante en la campaña del candidato de la coalición del PRI y Verde Ecologista.

Asimismo, hace valer que el denunciado no se ha presentado, por lo menos, a dos reuniones de trabajo del 90 Consejo Distrital del propio INE, en el estado de Guerrero; apartándose así de la imparcialidad con la que está obligado a actuar.”
(transcripción del oficio).

En el mismo escrito, la promovente de la queja solicitó como medida cautelar, la suspensión temporal del cargo de consejero electoral distrital del denunciado.

II. Admisión del procedimiento ordinario sancionador.

El trece de mayo de dos mil quince, la autoridad registró el asunto admitiéndose a trámite con el número de expediente UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015 y se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de esclarecer los hechos denunciados y allegarse de elementos que le permitieran continuar con la investigación; reservándose lo conducente respecto del emplazamiento a las partes hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para tal efecto; asimismo, se remitió la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en su

SUP-RAP-158/2017.

ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente ya que la denunciante solicitó medidas cautelares.

En el entendido, que en acuerdo ACQyD-INE-136/2015, de quince de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la denunciante.

El veinte de enero de dos mil diecisiete, se ordenó dejar si efectos los acuerdos de veintitrés de julio (en este primero se había ordenado emplazar al denunciado) y diez de agosto de dos mil quince, para ordenar reponer el emplazamiento al denunciado David Alejandro Ramírez Durand, fundamentalmente para que la notificación contuviera todas las disposiciones legales que se consideraron transgredidas, a efecto que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En el citado acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, la autoridad señaló que con relación a los requerimientos de información efectuados con posterioridad a los acuerdos que dejó sin efecto, todos quedaban intocados.

IV. Solicitud de información. Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el órgano substanciador solicitó información al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que proporcionara información relacionada con la capacidad económica de David

Alejandro Ramírez Durand, inclusive ordenó requerir al propio denunciado proporcionara la información fiscal que permitiera determinar su capacidad económica actual y vigente.

V. Resolución impugnada. Seguido el procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015, el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución que ahora se combate, número INE/CG168/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del denunciado por la presunta violación al principio de imparcialidad; por su asistencia a un evento de naturaleza proselitista llevado a cabo por el Club Rotario Acapulco las Brisas, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO numeral 8, inciso a).

SEGUNDO. Se impone al denunciado, una sanción consistente en una multa de \$1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.) que equivale a tres veces el monto que le hubiera correspondido por un día de honorarios, es decir, tres veces la cantidad de \$411.18 (cuatrocientos once pesos 18/100 M.N.), en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El monto de la multa impuesta deberá ser pagada en una sola exhibición, dentro de los quince días hábiles siguientes una vez que la presente determinación haya quedado firme, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

CUARTO. Es infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del denunciado, por la inasistencia a por lo menos dos reuniones de trabajo; en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO numeral 8, inciso b).

QUINTO. Se ordena dar vista a la UTCE de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando QUINTO.

SEXTO. La presente Resolución es impugnabile, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios, de acuerdo a lo señalado en el Considerando SEXTO.”

SEGUNDO. Recurso de apelación. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, el partido político PRD por conducto de Royfid Torres González, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación en que se actúa, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y remisión de expediente.

I. Recepción de expediente. Mediante oficio número INE/SCG/577/2017, de tres de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

II. Turno a Ponencia. En proveído de tres de junio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-158/2017**, formado con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-380/17 de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

Por diverso proveído de catorce del mismo mes y año, el Magistrado instructor tuvo por radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro y en virtud de que se encontraba concluida la sustanciación respectiva, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184;

SUP-RAP-158/2017.

186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un órgano central de dicho Instituto, en un procedimiento ordinario sancionador incoado con motivo de la queja contra David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral propietario del 09 Consejo Distrital del INE, en el estado de Guerrero, por la probable violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, durante el proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad.

SEGUNDO. *Requisitos de Procedibilidad.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político recurrente; se identifica el domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se menciona el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; además, se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; y que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, el recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución combatida se emitió el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, descontando los días inhábiles veintisiete y veintiocho del mismo mes y año por ser sábado y domingo, por lo que el plazo feneció el treinta de mayo, siendo que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo precisamente el treinta de mayo del mismo año.

SUP-RAP-158/2017.

Ello, de conformidad con la regla establecida en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Royfid Torres González su calidad de representante propietario del partido político PRD ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, pues conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como el aquí reclamado no procede algún otro medio de defensa por el que pudieran ser confirmados, modificados o revocados.

e) Interés Jurídico. Se colma el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el partido político PRD impugna la resolución

SUP-RAP-158/2017.

número INE/CG168/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario número

UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral propietario del 09 Consejo Distrital del INE, en el estado de Guerrero, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la probable violación al principio de imparcialidad derivado de su asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, durante el proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad, evento en que

estuvo presente el entonces candidato a gobernador de dicha entidad; el cual, si bien no repercute en la esfera jurídica del partido impugnante, también lo es que éste tiene el carácter de entidad de interés público que interviene en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

SUP-RAP-158/2017.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también la prevalencia del interés público.

Al respecto, es de considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para acudir en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que por su naturaleza afecten el interés público, con independencia de que hayan participado o no en el procedimiento sancionador correspondiente.

En este caso, en concepto del mencionado partido político apelante, la resolución controvertida infringe los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, en razón de que es incongruente y no se encuentra fundada y motivada la sanción impuesta; de tal manera que el recurrente tiene interés jurídico para formular su impugnación a efecto de defender el interés público que les asiste. Es aplicable la

jurisprudencia identificada con la clave **3/2007**¹, que es del tenor literal siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

TERCERO. Agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, en la cual, el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33.

SUP-RAP-158/2017.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso una multa de \$1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M. N.) a David Alejandro Ramírez Durand, en su carácter de Consejera del 09 Consejo Distrital Electoral de ese Instituto en el estado de Guerrero, derivado de su asistencia a un evento de carácter proselitista en día hábil, durante el proceso electoral local 2014-2015 en dicha entidad federativa.

La causa de pedir la sustenta en lo siguiente:

a) En el primer agravio se aduce que la autoridad, si bien declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del denunciado, la resolución es incongruente, carece de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación además de vulnerar el debido proceso, pues sólo advirtió que la conducta desplegada por el denunciado es violatoria del principio de imparcialidad en la contienda electoral; no obstante, el denunciado fue más allá al vulnerar el principio de neutralidad que todo funcionario público debe observar y al respecto el recurrente expone lo que entiende por dicho principio.

Precisa que, si bien se advirtió la acreditación de la conducta por existir la intención del denunciado de infringir la Constitución, en realidad el sujeto sabía que al evento al que asistió, también acudió el entonces candidato a gobernador del estado de Guerrero y que era a un acto proselitista, lo cual

sucedió durante la campaña electoral de dicho candidato, por lo que su conducta debió ser castigada con una sanción mayor.

Motivo por el cual, estima que además de transgredir el referido principio, la calificación de **grave ordinaria** que se le dio a la conducta y la imposición de una medida pecuniaria como sanción, es insuficiente; lo anterior, de conformidad con la evaluación que el propio impugnante realiza y donde concluye que el resultado es que la conducta debió estimarse como **grave especial** y concluir con la inhabilitación por cinco años del denunciado de cualquier cargo en el servicio público; y si no se hizo así, la resolución carece de fundamentación y motivación.

b) Por otra parte, asevera que no se resolvieron todos los puntos litigiosos, pues la autoridad fue omisa en practicar diligencias de investigación por los otros tres eventos que se señalan en autos a los cuales asistió también el denunciado y sancionarlo con base en tales hechos.

c) En el segundo de los agravios, el apelante aduce argumentos que tienen como premisa, la inconformidad con la negativa a conceder la medida cautelar que solicitó con su escrito de denuncia, por haber incurrido la autoridad en una violación procesal.

Asevera que desde un principio la autoridad debió haber inhabilitado de ocupar cualquier cargo público al funcionario

SUP-RAP-158/2017.

denunciado por su conducta infractora, pues de haber practicado las diligencias de investigación necesarias para allegarse de elementos, habría concedido la medida solicitada desde el momento en que se instó.

Considera que la autoridad responsable fue negligente en su actuar, pues no practicó las diligencias necesarias para contar con los elementos probatorios suficientes para hacer cesar o detener el hecho denunciado, violentando con esto el debido proceso, pues desde un principio debió emplazar al denunciado para que de inicio emitiera su contestación y con base en ello declarar las medidas cautelares considerando los elementos de prueba recabados oportunamente; de manera que por no haber actuado con esa celeridad, se debe imponer una amonestación pública al responsable de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la secretaria Ejecutiva del INE.

CUARTO. *Cuestión previa.*

Antes del análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, conviene señalar que, tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **3/2000²**, de esta Sala Superior, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Consecuentemente, dicha figura jurídica, suplencia de la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta autoridad jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir, pues si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

resulta obvio que a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

QUINTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán en distinto orden al propuesto por el partido recurrente los motivos de disenso que hace valer, mismos que son **inoperantes**, e **infundados**.

En principio, los argumentos del agravio segundo.

Los sintetizados en el **inciso C)**, referidos a una violación procesal que consiste en la negativa a conceder la medida cautelar solicitada, mismos que **son inoperantes**.

El examen de las constancias del procedimiento ordinario sancionador permite advertir que en el escrito de queja presentado por la representante del PRD, en capítulo destacado, solicitó como medida cautelar la suspensión temporal del cargo de consejero electoral distrital de David Alejandro Ramírez Durand, en tanto se resolvía el procedimiento respectivo (foja 4 a 6 del expediente).

Por acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite la queja y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la propuesta de adopción de la medida

cautelar, para que determinara lo que en derecho correspondiera (foja 40).

Mediante acuerdo ACQyD-INE-136/2015 de quince de mayo de dos mil quince, la citada comisión, declaró improcedente la medida cautelar solicitada (fojas 46 a 62).

Ahora bien, atento a lo anterior, es evidente que en el curso del procedimiento sancionador se resolvió con posterioridad a la admisión, lo relativo a la medida cautelar solicitada, siendo que la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente conceder esa medida preventiva.

Significa que contra esa negativa debieron dirigirse las inconformidades que ahora aduce el recurrente, pues si este estaba inconforme contra la improcedencia de conceder la medida cautelar, debió impugnarla en el curso del procedimiento, pues de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contra tal determinación procedía el recurso de revisión, el cual no instó.

Lo anterior es así, pues por regla general lo relativo a las medidas cautelares, dado que tienen una finalidad transitoria y temporal en el curso del procedimiento, quedarían sustituidas por las determinaciones que se tomen en la resolución terminal; lo que quiere decir que en la decisión final, generalmente quedan sin efecto y son sustituidas con el dictado de la

SUP-RAP-158/2017.

resolución conclusiva del proceso; de ahí que dada su naturaleza de urgentes, cuando son negadas, deben ser impugnadas en el curso del procedimiento respectivo y por ende no puede emprenderse su estudio en este recurso de apelación contra la resolución terminal del asunto en cuestión.

En este orden, los agravios dirigidos a señalar inconformidad con lo resuelto en relación de dicha providencia cautelar, deben ser considerados inoperantes por inatendibles, ya que la negativa decretada, debió haber sido impugnada por medio del recurso de revisión, para que en ese medio de impugnación se resolviera de inmediato lo relativo a la medida en cita.

De ahí que, ante esa falta de impugnación, en todo caso se consideren consentidas las presuntas violaciones que el inconforme atribuye a la autoridad responsable, con relación a la presunta falta de investigación y las demás conductas que le atribuye en su presunto actuar deficiente al no haber hecho cesar oportunamente la conducta del infractor.

Precisado lo anterior, procede ahora el examen del agravio primero.

Los argumentos en que se aducen vicios formales de la resolución impugnada, en el **inciso a)**.

Los supuestos vicios formales que, según el apelante, adolece la resolución reclamada, consistentes en que la responsable sin

fundar y motivar calificó como grave ordinaria la infracción cometida por la entonces denunciada, debe señalarse que son **infundados**.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

La fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia con número de registro **238212**³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

³ Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

SUP-RAP-158/2017.

precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**⁴, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** lo alegado por el partido político apelante, en cuanto a que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, ello, porque del análisis integral de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apoyó sus puntos resolutivos y en específico

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

la individualización de la sanción que impuso a David Alejandro Ramírez Durand, en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto; vertió las causas materiales o de hecho que dieron lugar a la emisión del acto reclamado, indicando las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvieron de sustento para el pronunciamiento del mismo, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del capítulo de considerandos del fallo impugnado, y específicamente del tercero, se advierte que el Consejo responsable señaló los preceptos que estimó aplicables al caso concreto, además de que vertió la argumentación atinente para demostrar por qué estimó que era fundado el procedimiento ordinario sancionador origen de la resolución que constituye el acto reclamado en el presente recurso de apelación, así como las circunstancias de hecho, que en el caso específico, producen la actualización de los supuestos contenidos en dichos preceptos.

Dicho considerando es del tenor literal siguiente:

[...]

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION. Una vez precisado lo anterior, y toda vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte del denunciado, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5, de LGIPE [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], así como lo previsto en el precepto 483, párrafo 1, de la ley en cita [sanciones aplicables a los servidores públicos del INE].

El TEPJF ha sostenido que en la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de servidor público del INE, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- a) Tipo de infracción
- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad o pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Condiciones externas, y
- g) Medios de ejecución

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Constitucional En razón de que se trata de la vulneración a los principios que rigen los comicios electorales y la función electoral del INE en el desempeño de sus funciones.	La asistencia de David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral Propietario del 09 Consejo Distrital de este Instituto en Guerrero, el nueve de abril de 2015 a un evento de carácter proselitista celebrado por el Club Rotario Acapulco las Brisas en donde estuvo invitado el ahora candidato a gobernador del estado de Guerrero, Héctor Astudillo Flores, durante el proceso electoral local 2014-2015	Artículo 41, de la Constitución Federal.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 41, de la Constitución, establece que el principio de imparcialidad que deben seguir los servidores públicos, que consiste esencialmente en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, para afectar la contienda electoral.

El principio referido, reviste una principal relevancia cuando se trata de servidores públicos del INE, pues estos, acorde al criterio establecido por la Sala Superior, tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en mayor magnitud que otros funcionarios de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México.

SUP-RAP-158/2017.

De tal suerte, que el denunciado, derivado de su actuar, vulneró los principios que rigen el funcionamiento del INE en el desempeño de sus funciones, en particular el de imparcialidad.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora se concreta a que el denunciado, el nueve de abril de dos mil quince, acudió a una sesión rotaria celebrada por el Club Rotario Acapulco las Brisas, en donde estuvo como invitado Héctor Astudillo Flores, otrora candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, y en donde dio a conocer sus propuestas y proyectos de campaña en caso que llegara a ocupar el cargo por el cual compitió, estando en funciones de dicho consejo, razón por la cual se debe considerar que es singular.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad atribuible al denunciado, estriba en haber vulnerado uno de los principios que deben imperar en los procesos electorales, así como los que rigen el funcionamiento del INE en el desempeño de sus funciones, en razón de que asistió a un evento de carácter proselitista al estar en funciones como Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero.

Tiempo. La infracción atribuible al denunciado se dio durante el desarrollo del Proceso Electoral 2014-2015, (el nueve de abril de dos mil quince) durante la etapa de campañas.

Lugar. En el caso que nos ocupa, los actos violatorios se llevaron a cabo en el estado de Guerrero.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que sí existió por parte del denunciado la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, de la Constitución, dado que, del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tuvo pleno conocimiento de la asistencia del entonces candidato a la Gubernatura de Guerrero Héctor Astudillo Flores, así como de la etapa que en ese entonces se encontraba el Proceso Electoral en esa entidad, es decir, en pleno periodo de campañas, y por tanto, era su obligación respetar los principios que rigen los comicios electorales y el funcionamiento del INE, dada su condición de Consejero de un Distrito Electoral en esa misma entidad; es decir, sabía cuál era la finalidad del evento, y quién era el invitado principal y, no obstante, asistió al mismo.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora desplegada por el denunciado en su carácter de Consejero Electoral, deriva por la violación del principio de imparcialidad, en el desempeño de sus funciones, en razón de que el nueve de abril de dos mil quince a las nueve

horas, asistió a un evento de carácter proselitista estando en funciones, por lo que se considera que no existe una reiteración en la infracción.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve, o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de las infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, considerando que la conducta desplegada por el denunciado consistió en la vulneración al principio de imparcialidad que rigen los comicios electorales y el funcionamiento del INE en el desempeño de sus labores, lo cual implicó una infracción a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución, y valorando que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el periodo para el cual fue designado como Consejero Electoral concluyó con el Proceso Electoral local 2014-2015 desarrollado en dicha entidad federativa, además de que no existen elementos que demuestren que el denunciado se haya reelecto para postularse para otro periodo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, de la cita ley, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado, debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Reincidencia

Al respecto, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la LGIPE incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

SUP-RAP-158/2017.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por el TEPJF, para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se atribuye al denunciado, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el TEPJF de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP- RAP-272/2009, SUP-RAP- 279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad realizó las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la UTF, recabara la información atinente que acreditara la capacidad económica del denunciado, a través de la información que al respecto pudiese recabar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; asimismo, se solicitó al propio sujeto responsable proporcionara la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

En este sentido, de la información proporcionada por la UTF de este Instituto a través del oficio INE-UTF/DG/23201/201682, informó que no se localizaron registros de declaraciones anuales a nombre de David Alejandro Ramírez Durand, de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016.

Asimismo, el denunciado manifestó no contar con ingresos, y que el último salario fijo que percibió fue por parte del INE durante el periodo en que fungió como Consejero Electoral del 09 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Guerrero.

Ante dicha situación, esta autoridad electoral, requirió a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto a efecto de que informara cuáles fueron las precepciones que obtuvo el denunciado, durante el tiempo que ocupó el cargo de Consejero Electoral, durante el Proceso Electoral 2014-2015.

En respuesta al requerimiento referido, la Dirección en cita mediante oficio INE/DEA/DRF/02438/2016, indicó que mensualmente el denunciado percibió la cantidad de \$12,335.50 (doce mil trescientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.), durante el periodo transcurrido entre el primero de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil quince, obteniendo una percepción total por el periodo referido de \$102,909.00 (ciento dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

Dichas documentales tienen el carácter de públicas, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los servidores públicos del INE, se encuentran especificadas en el artículo 483, párrafo 1, de la LGIPE.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al denunciado de acuerdo con el artículo 483, párrafo 1, de la LGIPE, son las previstas en el inciso c), del primer párrafo del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

ARTÍCULO 483

1. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Capítulo y a las cometidas en contravención del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos consistirán en:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Sanción económica;**
- d) Suspensión;
- e) Destitución del puesto, y
- f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ahora bien, cabe precisar que las modalidades de gravedad dependen de la intensidad de la misma, y equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la LGIPE.

SUP-RAP-158/2017.

Así, tomando en consideración el catálogo de sanciones que dispone la ley, una infracción calificada como levísima o leve se podría sancionar con un apercibimiento privado o público y/o amonestación privada o pública, mientras que a la gravedad ordinaria le correspondería una sanción económica, una infracción calificada con gravedad especial le correspondería una suspensión o destitución del puesto o inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

En ese sentido, resulta relevante para el asunto que tanto un apercibimiento privado o público, o una amonestación privada o pública; no serían suficientes para sancionar la conducta desplegada por el denunciado. Lo anterior, ya que como se precisó en su oportunidad, la labor que le fue encomendada se rige por determinados principios sin los cuales no se puede desempeñar la función de servidor público en materia electoral.

En el caso que nos ocupa, no se trata de cualquier servidor público que tenga funciones ya sean administrativas o sustantivas de acuerdo al marco jurídico que le aplique dentro de los tres niveles de gobierno o que forme parte de los Poderes de la Unión; sino que se trata de un servidor público que tiene encomendado nada más y nada menos que fungir como árbitro ciudadano y autoridad en la materia electoral durante los procesos de renovación de los poderes públicos, a nivel distrital, cuya obligación preponderante es conducir y ajustar sus actividades a los principios rectores de la materia electoral, entre otros el de imparcialidad establecido en el artículo 41, apartado A de la Constitución.

En el caso, como se demostró, se violó un principio de profunda relevancia para el desempeño de cualquier servidor público del INE, que es el de imparcialidad. De tal suerte, que la infracción amerita una sanción económica debido a que ésta se estima proporcional a la afectación causada al INE y a los principios tutelados a nivel constitucional, así como para constituir un elemento disuasorio que permita evitar acciones futuras por parte del propio sujeto infractor, como de cualquier otro que desempeñe una función electoral con similares características.

Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el primer párrafo del artículo 483 de la LGIPE, que establece que las sanciones previstas en dicho numeral serán resultado de las infracciones que se contemplen en el Capítulo II del Título Segundo de la ley referida, así como las que sean en contravención de las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese tenor, la fracción XIX-D del artículo 8, y el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XIX-D.-Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

ARTICULO 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Ahora bien, a fin de justificar que la sanción que en el presente fallo se impone no resulta desproporcionada, debe tomarse en consideración que durante la instrucción del presente procedimiento, esta autoridad solicitó tanto al denunciado como a diversas autoridades, información correspondiente a la capacidad económica del responsable, sin que se obtuviesen elementos suficientes para determinar su capacidad económica actual, más allá de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, respecto de los ingresos obtenidos por la parte reo, durante el ejercicio de su función como Consejero Electoral, de la cual, en síntesis, se demostró que fue de \$102,909.00 (ciento dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior y tomando en consideración que, como se señaló párrafos arriba, la sanción que imponga esta autoridad con motivo de la comisión de alguna falta o infracción, debe tener soporte en una base objetiva para poderla determinar, como lo es la capacidad económica de quien deba resentir sus efectos, en congruencia con la falta acreditada que se pretende reprimir, -que para el presente caso fue precisamente la vulneración a disposiciones y principios contenidos en una norma de rango constitucional- y la necesidad de que la misma constituya una medida eficaz para prevenir conductas semejantes en lo futuro; par el caso que nos ocupa, esta autoridad considera que la infracción cometida es de la entidad suficiente para ser sancionada con el monto máximo que la norma administrativa sancionadora permite, es decir, de hasta tres tantos del daño causado.

Cabe precisar que con la sanción referida, no se pretende resarcir el daño causado al INE (uso indebido de recursos públicos), sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público, máxime si éste es del INE, ya que como lo estableció la Sala Superior, los servidores públicos del Instituto tienen la obligación trascendental de observar las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Es orientadora, en la parte conducente la siguiente tesis sustentada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación: *SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA. El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consume, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado. (Lo subrayado es propio)*

De tal suerte que, esta autoridad determina una sanción económica por la cantidad de \$1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.) que equivale a tres veces el monto que le hubiera correspondido por un día de honorarios, es decir, tres veces la cantidad de \$411.18 (cuatrocientos once pesos 18/100 M.N.).

Con base en lo expuesto, a consideración de esta autoridad electoral, la sanción impuesta al denunciado, no resulta desproporcionada y tiene un efecto persuasivo para que éste u otro servidor público del INE, en un futuro, realice conductas de este tipo.

Esto es así, ya que si bien es cierto que de la información proporcionada por la UTF así como de las propias manifestaciones del denunciado, no se cuentan con elementos para demostrar una capacidad económica de forma objetiva, también lo es que en los autos que integran la presente causa obra el oficio INE/DEA/DRF/02438/2016, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en la cual, como ya se dijo, se acredita que el denunciado sí tuvo ingresos, cuando menos, durante su gestión como Consejero Electoral.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que el propio denunciado manifestó, durante la secuela del procedimiento, ser presidente de la Asociación de Propietarios y Residentes del Fraccionamiento Costa Azul, en Acapulco Guerrero, en donde tiene su residencia y sus oficinas.

Con base en esta afirmación, esta autoridad estima que dada esa condición económica que refiere, se encuentra en posibilidad objetiva para poder hacer frente a la multa que se le impone, es decir, dicha situación genera en esta autoridad electoral un indicador que se toma en consideración para determinar que el denunciado si puede contar con una solvencia económica para pagar la sanción que aquí se impone. En este sentido, la imposición de una sanción económica equivalente al monto referido párrafos arriba, no se estima desproporcionado, dado que ésta representa, como ya se mencionó el equivalente a tres días del monto total percibido y, en consecuencia, se considera que el denunciado sí está en posibilidades de afrontar, la sanción que se le impone, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se pretende reprimir, la cual impactó a un orden constitucional respecto del cual se encontraba obligado a respetar invariablemente.

Asimismo, debe tomarse en consideración que la sanción que aquí se impone, es tomando en cuenta que el hoy denunciado actuó de forma dolosa respecto de la conducta materia de reproche, ya que tenía pleno conocimiento de la calidad de funcionario electoral que en ese entonces desempeñaba como Consejero Electoral; tuvo conocimiento de cuál era la finalidad del evento al que asistió; la calidad del sujeto que se presentaría –candidato a la gubernatura-; la etapa en que en que se encontraba el Proceso Electoral en curso, en ese entonces, - periodo de campaña-, motivo por el cual, a juicio de esta autoridad, el imponer una sanción menor, no cumpliría la finalidad perseguida consistente en evitar que los Consejeros Electorales realicen conductas de este tipo.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

SUP-RAP-158/2017.

De lo señalado, se considera que si bien la sanción económica impuesta le causa una afectación onerosa al denunciado, en modo alguno se perturba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, ya que la sanción impuesta representa el 1.19% del ingreso obtenido durante el periodo que ostentó el cargo de Consejero Electoral del 09 Distrito en el estado de Guerrero.”
[...]

Como ya se precisó, se advierte de dicha transcripción que la autoridad si cumplió con el deber de fundar y motivar la resolución impugnada; de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Continuando con el examen de los argumentos contenidos en el primer agravio, en el inciso b).

Sustancialmente, se aduce que en la resolución recurrida se incurrió en falta de exhaustividad ya que no se examinaron todos los puntos litigiosos, pues la autoridad fue omisa en practicar diligencias de investigación de los otros tres eventos que se señalan en autos a los cuales asistió también el denunciado y que serían la base para sancionar en mayor medida con la inhabilitación.

El argumento es infundado.

Para arribar a la anterior calificación, conviene tener presente que es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a

estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparación e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia **43/2002**⁵, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la

⁵ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 536 y 537.

SUP-RAP-158/2017.

integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **12/2001**⁶, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En la especie, lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio, deriva del hecho de que, contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable no tenía por qué examinar la circunstancia de que el denunciado haya reconocido que asistió a otros eventos de actos proselitistas de miembros de otros partidos y no sólo al acto que fue motivo de la queja.

Esto por virtud de que, como se advierte de la resolución impugnada, la autoridad consideró que el denunciado ciertamente reconoció que asistió a otros eventos; sin embargo,

⁶, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347.

aseveró que lo hizo con la intención de justificar que no fue imparcial, pues no acudió con sólo uno de los candidatos, sino que asistió a los demás eventos de los candidatos de los otros partidos, por lo que no tuvo predilección por ninguno; de ahí la imparcialidad.

En efecto, en la parte conducente del fallo impugnado se consideró:

“No pasa inadvertido para esta autoridad, en lo que el presente tema se refiere, que el denunciado afirmó categóricamente que además de asistir a dicho evento, también lo hizo con los distintos eventos en los que acudieron los otros candidatos que participaron en esa contienda electoral, celebrados en las sesiones rotarias del dieciséis, veintitrés y treinta de abril de dos mil quince, donde estuvieron como invitados especiales Jorge Camacho Peñaloza, Beatriz Mojica Morga y Luis Walton Aburto, entonces candidatos a gobernadores del estado de Guerrero, postulados por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente.

Sin embargo, a consideración de esta autoridad resolutora, esa actuación por sí misma, no tiene como consecuencia que, para el presente caso se le exima de responsabilidad, bajo una óptica de imparcialidad en su proceder.

Esto es así, ya que el hecho de que haya acudido a todos los eventos en los que en los que estuvieron presentes los demás candidatos participantes en la elección local para elegir gobernador en el estado de Guerrero, no hace imparcial su actuar, sino a lo más, denota que asistió a otros eventos de naturaleza proselitista cuando no debía hacerlo, a fin de garantizar plenamente el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones establecido en el artículo 41, constitucional.”

Como se advierte de dicha transcripción la autoridad desestimó las manifestaciones del denunciado en las que él se calificó como imparcial, y esa fue la única trascendencia que tuvo en la resolución impugnada.

SUP-RAP-158/2017.

Ahora bien, contrario a lo estimado por el partido apelante, ese reconocimiento que hizo el denunciado no puede ser considerado para efectos de determinar la sanción aplicable, porque esos hechos no fueron objeto de la denuncia con la que inició el trámite de la queja que originó el procedimiento sancionador ordinario de que se trata, pues como se advierte del escrito de queja, este únicamente se refirió a un solo evento al que había acudido el denunciado, el jueves nueve de abril de dos mil quince en un acto proselitista del candidato del PRI a la gubernatura del estado de Guerrero en el Club Rotario las Brisas de Acapulco en el estado en cita y no se basó en otros hechos, como ahora lo pretende señalar el inconforme.

Consecuentemente, el agravio debe desestimarse por infundado ya que la autoridad responsable no fue incongruente, sino que se basó en los hechos que fueron materia de la denuncia y por tanto se apegó al principio de congruencia y conservación de la litis, pues es evidente que se sujetó al contenido de los hechos de la queja que origino el procedimiento sancionador ordinario; de ahí lo **infundado de los agravios**.

En distinto orden de ideas, se estiman **inoperantes** los agravios consistentes en lo siguiente:

SUP-RAP-158/2017.

- En la resolución reclamada la responsable, de manera incongruente, calificó como grave ordinaria la infracción cometida por el denunciado.

- La responsable fue omisa y dejó de aplicar los artículos 41, Base A, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, párrafo 4; 478 numeral 1, 479, inciso d) y g), 483 inciso f) y 484 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la fracción XIX-D del artículo 8, y el primer párrafo del artículo 13 fracciones V, 16 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque calificó la infracción cometida por el denunciado como grave ordinaria y le impuso una sanción económica, cuando dicha falta vulnera los principios constitucionales rectores de la materia electoral y del servicio público, como la neutralidad, por lo que correspondía calificarla como grave especial e inhabilitar al Consejero del cargo.

- La sanción impuesta al Consejero Distrital denunciado, de \$1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 m.n.) no va con la vulneración del principio de imparcialidad y neutralidad efectuada por el funcionario público.

- La resolución controvertida se advierte que tuvo por acreditada la conducta de David Alejandro Ramírez Durand, pero esta fue más allá a lo permitido por la norma electoral, pues el denunciado debió abstenerse de acudir al citado evento

SUP-RAP-158/2017.

y por tanto no preservó los principios que rigen el funcionamiento del INE.

-La conducta del denunciado se realizó a sabiendas de cuál era la finalidad del evento y quién era el invitado principal, y no obstante, asistió en un día hábil a ese acto proselitista, ante lo cual, la autoridad se desvió en el tipo de sanción que debió imponer, pues la sanción económica no es acorde a la conducta.

-Que por todo ello, al dejar de considerar e investigar las otras conductas que reconoció el denunciado, por asistir a diversos eventos de proselitismo de los candidatos de los otros partidos, impidió imponer una sanción mayor.

La inoperancia de los motivos de inconformidad en estudio, deriva del hecho de que, con las anteriores manifestaciones, la parte apelante se abstiene de combatir las consideraciones por las que la autoridad calificó el tipo de conducta e individualizó la sanción aplicable, basada exclusivamente en los hechos denunciados y no en otros que ya se consideraron ajenos a la litis del procedimiento sancionador ordinario.

Solo se centra en señalar que la supuesta falta de investigación impidió a la autoridad apreciar la verdadera conducta desplegada por el denunciado, y en estimar, en su opinión que el denunciado merecía la inhabilitación como una sanción mayor.

Sin embargo, ya se vio que las diversas conductas que ahora reprocha al denunciado, no fueron materia de la denuncia con la que inició el procedimiento.

De modo que se omite argumentar ante esta Sala Superior cómo es que, a su juicio, sin considerar esas diversas conductas, la sanción que ya fue estimada y calificada por la autoridad responsable debía ser mayor.

Es decir, la inoperancia se centra en que el partido apelante no expresa las argumentaciones jurídicas que pongan de relieve que, contrario a lo estimado por la autoridad, la conducta desplegada por el infractor, con relación a los hechos ocurridos el jueves diez de abril de dos mil quince, en realidad ameritaban una sanción mayor.

Como se advierte de los motivos de inconformidad referidos, éstos van encaminados a tratar de demostrar que de haberse tomando en cuenta que el consejero distrital sancionado asistió a otros eventos (que no fueron materia de la denuncia) habría vulnerado el principio de imparcialidad y neutralidad en un grado mayor, por lo que sería más grave la sanción impuesta, pues si se infringió el principio de neutralidad, lo procedente era la de inhabilitación por cinco años.

La inoperancia de tales agravios radica en que, para calificar la falta e individualizar la sanción, la responsable ya tomó en

SUP-RAP-158/2017.

cuenta la violación al principio de imparcialidad, que es equivalente al de neutralidad, el cual, ciertamente se estimó fue infringido en el acto al que asistió el consejero distrital y que fue materia de la denuncia, y no solo ello, pues como se advierte de la resolución reclamada la responsable tomó en cuenta otros elementos, los cuales no son controvertidos.

En efecto, la simple lectura de los agravios señalados se advierte que el partido apelante no combate las restantes consideraciones torales que sustenta la resolución recurrida, específicamente el considerando tercero de la misma, relativo a la individualización de la sanción impuesta, que suponía la inaplicación de otra sanción diferente o mayor y que esencialmente señala:

- Para calificar debidamente la falta, se debía valorar: a) tipo de infracción; b) bien jurídico tutelado; c) singularidad o pluralidad de la falta; d) circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción; e) comisión dolosa o culposa de la falta; f) condiciones externas; y, g) medios de ejecución.

- Respecto al **tipo de infracción**, la responsable estimo que se habían infringido disposiciones constitucionales y legales, porque se trataba de la vulneración por parte de un servidor público a los principios que rigen los comicios electorales y la función electoral del Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus funciones, al asistir a un evento de carácter proselitista en un día hábil, en el que estuvo presente Héctor

Astudillo Flores, entonces candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, postulado por el PRI para el Proceso Electoral local 2014-2015.

- En cuanto al **bien jurídico tutelado** (trascendencia de las normas electorales), la autoridad estimó que el artículo 41, de la Constitución, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el principio de imparcialidad que deben seguir los servidores públicos, que consiste esencialmente en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y que reviste principal relevancia cuando se trata de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral, pues éstos, acorde al criterio establecido por la Sala Superior, tienen la obligación de observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en mayor magnitud que otros funcionarios de la Federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones de la Ciudad de México.

- El denunciado con su actuar infringió el principio de imparcialidad lo que implica transgresión a los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus funciones.

- En cuanto a la **singularidad o pluralidad** de las faltas acreditadas, estimó la autoridad que la conducta infractora de David Alejandro Ramírez Durand, en su carácter de Consejero

SUP-RAP-158/2017.

Propietario del 09 Consejo Distrital de ese Instituto en el estado de Guerrero, se concreta en la asistencia de un evento de carácter partidista en un día hábil, estando en funciones de dicho consejo, razón por la cual se debe considerar que es singular.

Respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la responsable señaló:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al denunciado, estribó en haber vulnerado uno de los principios que deben imperar en los procesos electorales, así como los que rigen el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus funciones, porque asistió en un día y hora hábiles a un evento de carácter proselitista al estar en funciones como Consejero Propietario del 09 Consejo Distrital de ese Instituto en el estado de Guerrero.

- **Tiempo.** La infracción se cometió en el jueves diez de abril de dos mil quince, durante el Proceso Electoral local 2014-2015 en el estado de Guerrero, en particular, en el periodo de campaña.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a David Alejandro Ramírez Durand, se cometió en el estado de Guerrero.

- Por su parte, en cuanto a la **comisión dolosa o culposa** de la falta, la responsable determinó que sí existió por parte del denunciado la intención de infringir lo previsto en lo establecido

en el artículo 41 de la Constitución, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advertía que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía respetar los principios que rigen los comicios electorales y el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, dada su condición de Consejero Electoral, además de que sabía la finalidad del mismo, y no obstante ello, asistió a un evento de carácter proselitista en un día hábil, en el que estuvo presente el mencionado candidato, para el Proceso Electoral local 2014-2015.

Ahora bien, a **efecto de individualizar la sanción**, la responsable determinó:

-Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

-Que las sanciones que se pueden imponer a los servidores públicos del INE, se encuentran especificadas en el artículo 483, párrafo 1, de la LGIPE, que consisten en: a) apercibimiento privado o público; b) amonestación privada o pública; **c) Sanción económica**; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

-Que debía precisarse que las modalidades de gravedad dependen de la intensidad de la misma, y equivalen a imponer

SUP-RAP-158/2017.

una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la LGIPE.

-Que tomando en consideración el catálogo de sanciones que dispone la ley, una infracción calificada como levísima o leve se podría sancionar con un apercibimiento privado o público y/o amonestación privada o pública, mientras que a la gravedad ordinaria le correspondería una sanción económica, una infracción calificada con gravedad especial le correspondería una suspensión o destitución del puesto o inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

-Que era relevante para el asunto, que tanto un apercibimiento privado o público, o una amonestación privada o pública, no serían suficientes para sancionar la conducta desplegada por el denunciado. Lo anterior, ya que como se precisó en su oportunidad, la labor que le fue encomendada se rige por determinados principios sin los cuales no se puede desempeñar la función de servidor público en materia electoral.

-Que en el caso, se violó un principio de profunda relevancia para el desempeño de cualquier servidor público del INE, que es el de imparcialidad. De tal suerte, que **la infracción ameritaba una sanción económica** debido a que ésta se estima proporcional a la afectación causada al INE y a los principios tutelados a nivel constitucional, ello porque en el primer párrafo del artículo 483 de la LGIPE, que establece que las sanciones previstas en dicho numeral serán resultado de las

SUP-RAP-158/2017.

infracciones que se contemplen en el Capítulo II del Título Segundo de la ley referida, así como las que sean en contravención de las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

-También consideró que a fin de justificar que la sanción no fuera desproporcionada, la autoridad solicitó tanto al denunciado como a diversas autoridades, información correspondiente a la capacidad económica del responsable, y en esa virtud, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, respecto de los ingresos obtenidos por el denunciado, durante el ejercicio de su función como Consejero Electoral, de la cual, en síntesis, se demostró que fue de \$102,909.00 (ciento dos mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.).

-Que la sanción debe tener soporte en una base objetiva para poderla determinar, como lo es la capacidad económica de quien deba resentir sus efectos, en congruencia con la falta acreditada que se pretende reprimir, -que para el presente caso fue precisamente la vulneración a disposiciones y principios contenidos en una norma de rango constitucional- y la necesidad de que la misma constituya una medida eficaz para prevenir conductas semejantes en lo futuro; por el caso que nos ocupa, la autoridad consideró que la infracción cometida es de la entidad suficiente para ser sancionada con el monto máximo que la norma administrativa sancionadora permite, es decir, de hasta tres tantos del daño causado.

SUP-RAP-158/2017.

-Que con la sanción referida, no se pretendía resarcir el daño causado al INE (uso indebido de recursos públicos), sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público, máxime si éste es del INE, ya que como lo estableció la Sala Superior, los servidores públicos del Instituto tienen la obligación trascendental de observar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

-Que por todo lo anterior, la sanción económica era por la cantidad de \$1,233.54 (mil doscientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.) que equivale a tres veces el monto que le hubiera correspondido por un día de honorarios, es decir, tres veces la cantidad de \$411.18 (cuatrocientos once pesos 18/100 M.N.).

-Que por la actividad que realizaba el denunciado, quien manifestó durante la secuela del procedimiento, ser presidente de la Asociación de Propietarios y Residentes del Fraccionamiento Costa Azul, en Acapulco Guerrero, en donde tiene su residencia y sus oficinas, se presumió que dada esa condición económica que refirió, se encontraba en posibilidad objetiva para poder hacer frente a la multa que se le impuso, al estimar que si puede contar con una solvencia económica para pagar la sanción impuesta.

-Se señaló que el denunciado actuó de forma dolosa respecto de la conducta materia de reproche, ya que tenía pleno conocimiento de la calidad de funcionario electoral que en ese entonces desempeñaba como Consejero Electoral; tuvo conocimiento de cuál era la finalidad del evento al que asistió; la

calidad del sujeto que se presentaría –candidato a la gubernatura-; la etapa en que se encontraba el proceso electoral en curso, en ese entonces- periodo de campaña- motivo por el cual, a juicio de esta autoridad, el imponer una sanción menor, no cumpliría la finalidad perseguida consistente en evitar que los Consejeros Electorales realicen conductas de este tipo.

-Consideró que si bien la sanción económica impuesta le causa una afectación onerosa al denunciado, en modo alguno se perturba sustancialmente el desarrollo de sus actividades, ya que la sanción impuesta representa el 1.19% del ingreso obtenido durante el periodo que ostentó el cargo de Consejero Electoral del 09 Distrito en el estado de Guerrero.

Como se advierte, el partido recurrente no ataca la totalidad de las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para calificar la falta e individualizar la sanción, por lo que sus alegaciones se tornan inoperantes, con independencia de que sólo alegue que la conducta del denunciado debe ser calificada como grave especial y por ello la sanción debió ser la destitución, pues omite considerar que el tipo de conducta no es el único elemento que se toma en cuenta para ello.

De tal suerte, que al no combatirse jurídicamente las anteriores consideraciones de la responsable, las mismas se mantienen vivas para continuar rigiendo el sentido del fallo recurrido.

SUP-RAP-158/2017.

Finalmente, deben considerarse inoperantes los argumentos en los que el partido apelante aduce vulneración a un convenio de colaboración que “tenían acordado las autoridades”, así como en los que alude a la emisión de un laudo que no se ocupó de los puntos discutibles; pues en el caso, no formó parte de la litis el examen de ningún convenio de colaboración con autoridades, y tampoco es materia de estudio la emisión de algún laudo.

En vista de todo lo antes expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el partido apelante, lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución número INE/CG168/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario número UT/SCG/Q/PRD/JD09/GRO/97/PEF/112/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de David Alejandro Ramírez Durand, Consejero Electoral propietario del 09 Consejo Distrital del INE, en el estado de Guerrero, por violación al principio de

imparcialidad derivado de su asistencia a un evento de carácter proselitista en un día hábil, durante el proceso electoral local 2014-2015 en esa entidad.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

51

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA